



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/44/597  
2 de octubre de 1989  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 36 del programa  
CUESTION DE NAMIBIA

Carta de fecha 2 de octubre de 1989 dirigida al Secretario General  
por el Representante Permanente de Zambia ante las Naciones Unidas

En nombre de los Estados de primera línea, Nigeria y la Organización Popular del África Sudoccidental (SWAPO), tengo el honor de transmitir una carta relativa a la cuestión de Namibia. Quisiera pedir que esta nota y la carta adjunta se distribuyeran como documentos de la Asamblea General en relación con el tema 36 del programa.

(Firmado) Teniente General P. D. ZUZE (DFS)  
Embajador  
Representante Permanente

410.

Anexo

CARTA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1989 RELATIVA A LA CUESTION DE  
NAMIBIA DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR LOS REPRESENTANTES  
PERMANENTES DE LOS ESTADOS DE PRIMERA LINEA Y NIGERIA Y EL  
OBSERVADOR PERMANENTE DE LA ORGANIZACION POPULAR DEL AFRICA  
SUDOCIDENTAL ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Nosotros, los representantes de los Estados de primera línea, de Nigeria y de la SWAPO ante las Naciones Unidas, tenemos el honor de referirnos al párrafo 40 del documento A/BUR/44/1 y Corr.1, de 11 de septiembre de 1989, concerniente a la asignación del tema 36 (Cuestión de Namibia) al plenario de la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, que dice lo siguiente:

"En cuanto al tema 36 (Cuestión de Namibia), el Secretario General desea recordar, como indicó en su informe al Consejo de Seguridad acerca de la aplicación de las resoluciones del Consejo 435 (1978) y 439 (1978), relativas a la cuestión de Namibia (S/20412, párr. 35), que el plan de las Naciones Unidas para Namibia incluye los entendimientos officiosos sobre la cuestión de la imparcialidad (A/44/280-S/20635, anexo), cuyo párrafo 10 dice lo siguiente:

'Deberá suspenderse el examen de la cuestión de Namibia en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General durante el período de transición'."

Con respecto a esta importante cuestión, deseamos hacer las siguientes observaciones:

a) La "lista de entendimientos officiosos", mencionada en el documento A/44/280-S/20635, entre los Estado de primera línea y Nigeria y la SWAPO, por una parte, y el Grupo de Contacto de los Países Occidentales, por la otra, no contiene entendimientos obligatorios para las partes. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad no son partes en esos entendimientos y, por esa razón, no están obligados por ellos. En su calidad de partes en esos entendimientos officiosos, los Estados de primera línea y Nigeria y la SWAPO opinan que todas las partes interesadas deben respetar dichos entendimientos, no en forma selectiva sino en su conjunto;

b) A ese respecto, deseamos señalar que las resoluciones 629 (1989) y 632 (1989) del Consejo de Seguridad, relativas a Namibia, no se redactaron de conformidad con dichos entendimientos officiosos. Los Estados de primera línea y Nigeria y la SWAPO habrían deseado que la resolución pertinente se hubiera redactado con arreglo a los entendimientos officiosos; pero lamentablemente algunos miembros del Consejo de Seguridad, incluidos algunos de los que son partes en los entendimientos, se resistieron a ello. Deseamos recordar además que la lista de entendimientos officiosos había previsto la aprobación de una breve resolución no contenciosa (véase el párrafo 8 de la lista de entendimientos officiosos) que se ocupara principalmente de la cuestión de la imparcialidad. Por razones bien conocidas de todos los miembros, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución que no encara plenamente la cuestión de la imparcialidad. Ese aspecto de la cuestión merece destacarse;

c) Se recordará que el Grupo de los Países No Alineados en el Consejo de Seguridad, con el apoyo pleno de los Estados de primera línea y Nigeria y la SWAPO, deseaba que se hiciera una lista de todos los acuerdos y entendimientos relacionados con el plan de arreglo para Namibia a los fines de su aprobación en virtud de la resolución 632 (1989) del Consejo de Seguridad, pero, finalmente, no fue posible elaborar una lista acordada por razones que nunca se explicaron plenamente. Sin embargo, para que el Consejo de Seguridad no se viera obligado por acuerdos y entendimientos en los que no era parte, que no hubiera aprobado expresamente o de los que no tuviera conocimiento, el Consejo decidió en esa resolución de autorización que sólo debía aplicarse el plan de arreglo de la situación de Namibia expuesto en la resolución 435 (1978), en su "forma original y definitiva". Cualquier entendimiento secreto o cualquier otro acuerdo que no figure en la resolución 435 (1978) no forma parte del plan de arreglo;

d) Vuestra Excelencia tiene conocimiento de que una de las partes en los entendimientos, es decir, Sudáfrica, hasta la fecha no ha cumplido plenamente con la letra y el espíritu de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad y que sigue desconociendo las disposiciones de imparcialidad de la lista de entendimientos oficiosos. El persistente incumplimiento por Sudáfrica de las disposiciones del plan de las Naciones Unidas para la independencia de Namibia se ha convertido en una gran preocupación para la comunidad internacional, como lo demuestra la resolución 640 (1989) del Consejo de Seguridad, relativa a Namibia, recientemente aprobada por el Consejo;

e) Los representantes de los Estados de primera línea, de Nigeria y de la SWAPO también han tomado nota de la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización, presentada a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones (A/44/1), en la que Vuestra Excelencia expresa preocupación por los graves problemas que aún quedan por superar para garantizar elecciones libres y justas en Namibia bajo la supervisión y el control de las Naciones Unidas;

f) Deseamos hacer hincapié en el hecho de que, hasta la fecha, no se han logrado en Namibia las condiciones adecuadas para la celebración de elecciones libres y justas. En violación del plan de arreglo de las Naciones Unidas, Sudáfrica sigue recurriendo a las tristemente célebres unidades paramilitares Koevoet que forman parte de la Policía del Africa Sudoccidental (SWAPOL), y conserva las estructuras de comando de las Koevoet y de las Fuerzas Territoriales del Africa Sudoccidental. Esos elementos se han utilizado en gran escala para intimidar y hostigar al pueblo namibiano, causando con frecuencia muertes y daños, con lo cual se ha emponzoñado el clima político y se ha hecho prácticamente imposible el pleno ejercicio de la libertad de palabra, de reunión y de movimiento;

g) Habida cuenta de las conocidas amenazas de que son víctimas los dirigentes de la SWAPO, amenazas que recientemente se materializaron en el asesinato a sangre fría de Anton Lubowski, los representantes de los Estados de primera línea y de Nigeria destacan una vez más que muchos de los mecanismos que se utilizan actualmente en Namibia para hacer cumplir la ley son inadecuados, y que se necesitan medidas urgentes para garantizar la seguridad física de los dirigentes de la SWAPO;

h) Además, el requisito de empadronamiento de los votantes que Sudáfrica ha impuesto a los namibianos tiene serias fallas, ya que se ha permitido que personas no namibianas se empadronaran para las elecciones. Por lo tanto, esta medida se opone a la letra y el espíritu de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad. Análogamente, tanto el proyecto de ley electoral como la proclamación de la asamblea constituyente propuestos por Sudáfrica son absolutamente inaceptables, dado que violan todas las disposiciones de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, así como normas internacionalmente reconocidas en materia de elecciones;

i) También deseamos señalar a su atención el hecho de que Sudáfrica no ha abolido en su totalidad las leyes, reglamentaciones o medidas administrativas discriminatorias y restrictivas que pueden menoscabar o perjudicar la celebración de elecciones libres y justas, como se estipula en el plan de arreglo. De hecho, algunas de las leyes derogadas han sido sustituidas por otras aun más restrictivas, incluida en particular la AG. 23, que se aplica arbitrariamente para denegar el derecho de libertad de reunión a las organizaciones políticas, especialmente a la SWAPO;

j) Teniendo en cuenta la forma sistemática en que Sudáfrica vulnera las condiciones del plan de arreglo, nosotros, los representantes de los Estados de primera línea, de Nigeria y de la SWAPO, seguiremos haciendo todo lo posible para que la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad se aplique en su "forma original y definitiva" y, como siempre, lo mantendremos plenamente informado de nuestros esfuerzos por lograr que las partes que han suscrito a la lista de entendimientos oficiosos cumplan, incluso en esta etapa tardía, los compromisos que asumieron en 1982;

k) Debido a nuestra adhesión a la fiel aplicación de la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad, consideramos que la decisión de la Asamblea General de mantener el tema 36 (Cuestión de Namibia) en el programa del cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones es constructiva. En nuestra calidad de partes en la lista de entendimientos oficiosos y en vista de las violaciones de algunas de sus disposiciones, que hemos expuesto, no estimamos que la medida adoptada por la Asamblea General de conservar este tema en el programa esté en conflicto con los requisitos de la lista de entendimientos oficiosos. De hecho, a nuestro juicio, con esa decisión, la Asamblea General ha obrado en forma sabia y prudente.

(Firmado) Teniente General P. D. ZUZE (DFS)  
Embajador/Representante Permanente  
de Zambia, en representación del  
Presidente de los Estados de  
primera línea

-----